

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Cinco de Mayo de Dos Mil Veintidós.

En atención al poder obrante en el archivo No. 21 del expediente digital y quien suscribe la contestación de demanda, se le reconoce personería jurídica a la abogada Ana María de Brigard Pérez, para que actúe en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

Dado lo anterior y aplicando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase como notificada por conducta concluyente, la sociedad demandada.

De igual forma y conforme a la contestación de demanda contenida en el archivo 23 del plenario, sépase, que la pasiva descorrió oportunamente el término de traslado de la demanda.

Una vez, sea notificada la llamada y se encuentre vencido el término de traslado, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,


**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.**

JGSB/2021-004 (2 Autos)

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Cinco de Mayo de Dos Mil Veintidós.

Evidenciado como se encuentra, que, el llamamiento en garantía efectuado por la pasiva resulta procedente y se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 65 y 82 del CGP, esta célula judicial, dispone:

ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que, la sociedad **ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLONA SAS**, hiciere a la sociedad aseguradora **LA PREVISORA S.A. -COMPAÑÍA DE SEGUROS-**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía incoado por Gustavo Adolfo Haya Cutiva y otros **en contra** de los llamantes.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del CGP, notifíquese personalmente el llamamiento en garantía.

Córrase traslado de la presente por el término de 20 días.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del CGP, si no se notificare a los llamados en el lapso de 6 meses, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2021-04 (2 Autos)